

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que el pasado 27 de septiembre fue presentada demanda ejecutiva laboral de primera instancia a través de apoderado, la cual fue radicada y caratulada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Carlos Julio Garzón*
Demandados: *Municipio de Páez-Boyacá*
Radicado: *154553189001-2022-00041-00*

El señor CARLOS JULIO GARZÓN, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia, para que se libre mandamiento de pago en su favor y del Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR en contra del **municipio de Páez (Boy)**, representado legalmente por su alcalde Dr. Élder Yamid Pedraos Holguín.

Al respecto, debe decirse que este estrado judicial ostenta la competencia para conocer del asunto, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S. por lo que se pasa a examinar el contenido.

De la demanda

La parte actora solicita se libre mandamiento de **pago en su favor** y del Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CAURENTA Y TRES MIL PESOS** (\$35.443.000) y por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación; por los

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total; y por las costas procesales.

Fundamentos facticos

El señor CARLOS JULIO GARZÓN laboró en la Alcaldía Municipal de Páez, entre los años 1990 y 1996, lapso en el que el ente territorial omitió efectuar el pago de las cotizaciones a pensión de los periodos transcurridos entre el 2 de enero de 1990 y el 31 de marzo de 1996.

Ante tal situación, presentó varios derechos de petición ante la Alcaldía Municipal, para que le reconociera el valor del bono pensional tipo A; igualmente, instauró una Acción de Tutela, trámite dentro del cual, el ente territorial profirió la Resolución No.088 del 1 de abril de 2022, reconociendo y autorizando el pago de una cuota parte de un bono pensional tipo A. Dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

La mentada obligación, el ente territorial debe pagarla al Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, con recursos propios o provenientes del FONPET; sin embargo, el ente territorial ha incumplimiento su obligación, impidiéndole al actor disfrutar de la pensión, lo que se traduce en un perjuicio patrimonial.

Con su escrito solicita medidas cautelares previas e innominadas.

Dentro de las Pruebas documentales allegadas con el libelo introductorio, se encuentran:

- *Resolución No.088 del 1 de abril de 2022 por la que se le reconoció y autorizó el pago de una cuota parte de un bono pensional tipo A.*
- *Certificación del Fondo de Pensiones y Cesantías – PROVENIR.*
- *Constancia de envió de la demanda a la parte pasiva-ley 2213 de 2022.*
- *Certificación de información laboral, del salario base de cotización, y de salarios mes a mes.*
- *Poder*

Al analizarse la petición de mandamiento de pago, resulta evidente que, aunque se presenta un título ejecutivo en los términos indicados en los artículos 100 y s.s. del C.P. del T. y de la S.S, el beneficiario de la pensión no se encuentra legitimado para hacer el cobro coercitivo del bono pensional, ya que el ente territorial reconoció la obligación fue en favor del Fondo de pensiones que tiene a su cargo el derecho pensional que le pueda asistir al señor CARLOS JULIO GARZÓN.

Ahora bien, no puede perderse de vista que los fondos de pensión son los que tienen la obligación legal de recuperar o recaudar los valores no pagados por los empleadores, lo que pueden hacer de forma directa o coactivamente.

Así, como el trabajador en diversas oportunidades no se entera si su empleador, público o privado, ha cumplido con los pagos que debe realizar al sistema de seguridad social en pensiones, entonces, el legislador les ha impuesto la responsabilidad y obligación a los fondos de pensiones para efectuar el cobro respectivo. Es por ello, que como lo ha decantado la jurisprudencia de nuestras altas cortes, tales fondos no tienen excusa válida para no reconocer y pagar las pensiones a sus afiliados, bajo el argumento de una deuda del empleador.

Al efecto recordemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, estableció:

“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Sumado a lo anterior, el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 1º, consagra:

“El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará **mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 b**”. Resaltado fuera de texto.*

Acorde con lo anterior, es bueno puntualizar que son los fondos de pensiones los que se encargan de adelantar las gestiones pertinentes para conseguir el pago de las obligaciones incumplidas por los empleadores, sin que ello pueda ser utilizado como excusa para sustraerse del reconocimiento pensional.

De esta manera y por lo expuesto, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

Así, por lo indicando antecedentemente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, quien se identifica con C.C. No.7'185.520 de Tunja y es portador de la T. P.No.171.812 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del señor CARLOS JULIO GARZÓN, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 26 del pdf 01DemandaYAnexos202200027.

SEGUNDO: Este Juzgado se abstiene de Librar el mandamiento de pago pretendido, a través de apoderado, por el señor CARLOS JULIO GARZÓN, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: Oportunamente y previas las constancias Secretariales del caso archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Iván Darío Alfonso Rodríguez*
Demandado: *Centro de Salud ESE-Jorge González Olmos
 y el Municipio de Páez-Boyacá*
Radicado: *154553189001-2022-00040-00*

De la demanda

Mediante apoderado, el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CENTRO DE SALUD ESE JORGE GONZALEZ OLMOS DE PAEZ-BOYACÁ**, Representado Legalmente por **ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES** y en contra del **MUNICIPIO DE PÁEZ** Representado Legalmente por **ELBER YAMID PEDRAOS HOGUÍN**, para que mediante el trámite legal correspondiente se impongan las condenas que solicita, conforme a los hechos y pretensiones relatados en el libelo demandatorio.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa **la devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se hace necesario que el profesional del derecho aclare y precise, lo que se pretende; nótese, que desde la parte introductoria de la demanda señala: “para que mediante el trámite legal correspondiente se confieran las condenas”, y en el acápite de pretensiones dice: “solicito se declaren los derechos que le asisten a mi prohijado y como consecuencia de ello se condene a la entidad accionada.

De acuerdo con la anterior enunciación, el togado en realidad no da a conocer que es lo que pretende frente a cada una de las demandadas y si ambas se demandan como obligadas principales o tienen responsabilidades diferentes.

Ahora, en lo relacionado con la clase de contrato con el que estuvo vinculado el trabajador, se indicó “(...) existió un contrato escrito de trabajo a término fijo por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2017, el cual se renovó por más de 3 periodos iguales al inicialmente pactado”; y desde 1 de agosto de 2019 a término fijo inferior a un año; no obstante, en el numeral 3 pide que se declare que entre el 1 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2022 el trabajador devengó determinado salario. En consecuencia, el togado debe precisar, aclarar o corregir lo que considere al respecto.

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Al punto encuentra este Despacho, que el libelista no presenta de forma armónica y técnica los hechos de la demanda, pues enumera un cúmulo de hechos, que impiden una fácil comprensión, lo que dificulta no solo dar respuesta al libelo introductorio, sino también realizar una adecuada fijación del litigio.

*Acorde con lo anterior y con el fin de prever que la ritualidad se vea dilatada ante la presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso; se hace necesario que el profesional del derecho acate lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, en donde se estableció la denominada **demanda inteligente**, que no es otra cosa que cumplir con las exigencias consagradas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25 del CPT y de la SS; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de hecho, debe señalarse un fundamento y razón de derecho, que es la que facilita la contestación de demanda, la fijación del litigio y la fluidez del trámite.*

Así las cosas, por las razones expuestas, el memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones y los fundamentos y razones de derecho, atendiendo a lo establecido por el legislador, pues en realidad su escrito de mandatorio resulta antitécnico.

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

En el presente asunto, del encabezado del libelo introductorio se avizora, que la misma se interpone en contra de CENTRO DE SALUD ESE JORGE GONZALEZ OLMOS DE PAEZ-BOYACÁ, Representado Legalmente por ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES y en contra del MUNICIPIO DE PÁEZ Representado Legalmente por ELBER YAMID PEDRAOS HOGUÍN; no obstante, dentro de los anexos no se encuentra los documentos que demuestren, certifiquen o acrediten la representación de los demandados; para el efecto se le conmina al togado para que se pronuncie al respecto.

Del poder, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se advierte que éste reúne los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería al togado.

*Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda este Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho, que el escrito de subsanación de demanda se **integre en un solo escrito con la demanda inicial**.*

Por lo dicho, se

RESUELVE:

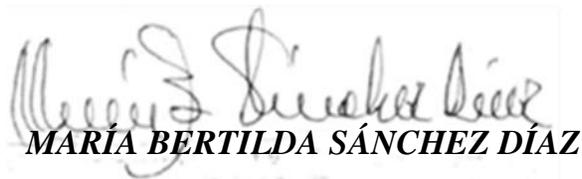
PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **EDWIN FERNEY FERNANDEZ ACOSTA** quien se identifica con la C.C. N°1.052.395.371 de Duitama y es portador de la T.P. N° 287.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada, a través de apoderado, por el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** en contra del **CENTRO DE SALUD ESE JORGE GONZALEZ OLMOS DE PAEZ-BOYACÁ**, Representado Legalmente por **ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES**, y contra el **MUNICIPIO DE PÁEZ** Representado Legalmente por **ELBER YAMID PEDRAOS HOGUÍN**, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: **CONCEDER** al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR



Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60971b3b32798f2126060b4bafda550b9205070f60557efd95d5591a6c214f4d**

Documento generado en 06/10/2022 09:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que el demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de septiembre de 2022. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación*
Demandante: *Miguel Ángel León Monroy*
Demandados: *Nubia Aceneth Sierra Pinzón y Otros*
Radicado: *154553189001-2022-00037-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente, se encuentra que el 21 de septiembre del año que avanza, el demandante, quien actúa en nombre propio, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, procede este Estrado Judicial a resolver dicho recurso de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso interpuesto, el demandante indicó que la decisión de medida cautelar y calificación de la demanda, se supeditó a una práctica infundada de pruebas de la solicitud de amparo de pobreza.

Sumado a ello, señaló que el Despacho incurrió en dos yerros, el primero, relacionado con que el artículo 152 del C.G.P. y la jurisprudencia, señalan que los únicos requisitos que se necesitan para acceder al amparo de pobreza son: i) afirmar bajo la gravedad que se cumplen con las condiciones previstas en el

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

artículo 151 del C.G.P. y, ii) que la solicitud provenga directamente de la parte que encuentra en dicha situación; y el segundo yerro, consistente en que dado que dio cumplimiento a lo expuesto en el artículo 153 del C.G.P., el juzgado debía decidir la solicitud de amparo en el auto admisorio de la demanda y así evitar incurrir en dilaciones absurdas para acceder a la administración de justicia. También, manifestó que no solicitó la designación de un abogado, si no que, dado que es un profesional del derecho, él mismo va a realizar su representación judicial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 15 de septiembre de 2022 y se dé cumplimiento al trámite de amparo de pobreza expuesto en el Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 y 318 del C.G.P., el 22 de septiembre del cursante año, se corrió traslado del recurso y vencido el término, no se recibió pronunciamiento alguno. Así, rituado el procedimiento pertinente, se entre a decidir sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un yerro, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

En lo que respecta a su procedencia, el artículo 318 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que**

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” -resaltado fuera de texto-

Luego, al examinar el recurso presentado, se tiene que este se interpuso en oportunidad, pues el auto refutado fue notificado mediante estado el 16 de septiembre de 2022, y el escrito se arrimó el 21 de septiembre del mismo año. En consecuencia, hay lugar a analizar el inconformismo presentado.

Del amparo de pobreza

La sentencia T-339 de 2018 de la Corte Constitucional, señala que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador

para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. También, indica que esta figura es una excepción a la regla general de que en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, en tanto busca proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Así, concluye que el propósito de este amparo es asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Ahora, la misma providencia, señaló que, para su reconocimiento, deben cumplirse dos presupuestos fáctico esenciales que son:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se

alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. **Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”¹**

De igual forma, cabe traer a colación que la la sentencia T-374 de 2021 de la misma Corporación, establece que esta figura busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, y por tal motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca proteger.

Conforme a lo anterior, al entrar a analizar los requisitos enunciados, se tiene que el primer parámetro, fue cumplido a cabalidad pues fue presentado de manera personal y se informó bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Ahora, en cuanto al segundo fundamento, observa este Despacho que el demandante no aportó prueba que diera cuenta que su situación socioeconómica es procedente para otorgarle el amparo pretendido, situación que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., obligó a este despacho a tomar las medidas pertinentes para garantizar el debido cumplimiento de lo indicado por el órgano cierre. De manera que, no es de recibo lo endilgado por el recurrente, pues lo que busca este estrado judicial a través de dicha solicitud de información, no es dilatar de forma absurda el proceso, si no, subsanar la omisión realizada por el petente.

¹ Ibídem.

A ello se suma evitar un perjuicio a futuro, o que el solicitante se vea inmerso en causales que den lugar a sanciones ante una posible violación al ordenamiento legal.

Ahora, en lo que respecta a lo señalado en el artículo 153 del C.G.P., se precisa que hasta el momento no se ha proferido auto que admita la demanda, hasta ahora se está haciendo un requerimiento previo que se hace necesario para cumplir con el precepto jurisprudencial. Por tanto, no es posible dar cumplimiento a dicha regla.

Frente a la manifestación de que el demandante puede actuar en causa propia, la norma es clara al indicar en qué casos puede actuar un profesional del derecho en tal condición, por lo que, tal situación se entrará a analizar al momento en que se resuelva la solicitud de amparo de pobreza que fuera consignada por el recurrente en su momento.

Por lo anterior, este Estrado Judicial no repone la decisión objeto de alzada, y,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER* la decisión adoptada en providencia del 15 de septiembre de 2022, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Continúese con el trámite correspondiente, conforme a lo ordenado en auto precedente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP /BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

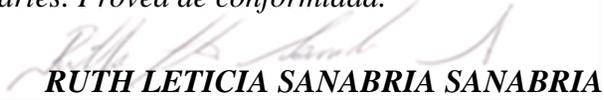
Código de verificación: **1d6df3660bb0e23e825a90b35947889173dd0d99912528dd3790b72d2725615c**

Documento generado en 06/10/2022 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que obra documental que se encuentra pendiente por poner en conocimiento de las partes. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho*
Demandante: *Juan Carlos Pinzón*
Demandados: *Lilia Carmenza Romero Gonzales.*
Radicado: *154553189001-2021-00041-00*

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el 29 de septiembre del año que avanza la Cámara de Comercio de Tunja hizo llegar el Certificado de Matricula Mercantil de persona natural solicitado por este Despacho.

Por su lado, la Transportadora de Gas Internacional S.A.-EPS (TGI) dio respuesta a lo requerido por este juzgado, dentro de la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022.

Así, ahora la citada documental se incorporará al expediente con el valor probatorio que la ley otorga y se pondrá en conocimiento de los apoderados que representan a las partes.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que la ley otorga, la documental arrimada por la Cámara de Comercio de Tunja y por la Transportadora

de Gas Internacional S.A.-EPS "TGI", tal y como se expuso en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los apoderados que representan a las partes, la documental descrita en el numeral anterior. Por Secretaría, líbrese el oficio del caso, adjuntando los documentos a la dirección electrónica que reposa en el expediente.

TERCERO: Continúese con el trámite ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--